

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ091417

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 873/2023, de 5 de octubre de 2023**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 681/2021***SUMARIO:**

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Gastos de personal. Indemnizaciones por despido. La Inspección regularizó la discrepancia existente entre el importe declarado como gastos de personal de 120.940,49 y el importe también declarado por ella en la declaración resumen anual de rendimientos de trabajo y retenciones, Modelo 190, de 15.632,40 euros, porque según el órgano gestor y pese al oportuno requerimiento, no se probaron los gastos de personal correspondientes a dicha diferencia. Sostiene la recurrente que 95.848,59 euros correspondían a indemnizaciones por despido satisfechas a dos trabajadores en virtud de resoluciones judiciales y que por no tratarse de nóminas no se declararon en el resumen anual de rendimientos de trabajo y retenciones, 6.339,48 euros correspondían a cuotas de la Seguridad Social satisfechas en 2016 y reconocía también que los 3.120,02 euros restantes no eran deducibles por no ser imputables a 2016 y declararse en 2015 como indemnización satisfecha a determinado trabajador. Para justificar los gastos la parte actora aportó la sentencia de 26/11/2015 del Juzgado de lo Social 32 de los de Madrid correspondiente al despido de un trabajador, que declaró resuelta la relación laboral, reconociendo 45.908,46 euros, en concepto de salarios de tramitación y 50.975,28 euros de indemnización, estando ya pagados a cuenta 25.935,15 euros, el acta de conciliación por despido objetivo correspondiente a otro trabajador de 28/02/2016, en la que consta que el que fue empleado aceptó la indemnización adicional de 24.900 y el cheque bancario correspondiente, siendo aprobada por Decreto del Juzgado de lo Social 32 de Madrid y recibos de liquidación en concepto de cuotas de cotización a la Seguridad Social de 21/02/2016. Pues bien, la sentencia aportada es de 26/11/2015 y no justifica el pago en 2016 de la indemnización por los conceptos que recoge al trabajador afectado y los recibos correspondientes a las cuotas de la Seguridad Social no van acompañados del justificante bancario y sin los comprobantes de ingreso no implican el pago. Ahora bien, debe considerarse acreditado el gasto de personal por importe de 24.900 euros dado que el acta de conciliación es de febrero de 2016 y se aportó cheque bancario que justifica su pago. De manera que el presente recurso debe tener una acogida parcial para que se reconozca la deducibilidad en concepto de gastos de personal de esta última cantidad con la correspondiente corrección, minorando la base imponible de 2016 en este importe, con anulación de la liquidación provisional practicada y del acuerdo sancionador del que deriva como consecuencia de dicha anulación.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 105 y 106.

Ley 27/2014 (Ley IS), arts. 10, 11 y 15.

PONENTE:*Doña María Antonia de la Peña Elías.*

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Doña MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Doña MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS
Doña ANA RUFZ REY

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28. 079. 00. 3-2021/0010210

Procedimiento Ordinario 681/2021

Demandante: HERMANOS ARNAL SL

PROCURADOR D. RAMON VALENTIN IGLESIAS ARAUZO

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA Nº 873/2023

RECURSO NÚM. : 681/2021

PROCURADOR D. RAMON VALENTIN IGLESIAS ARAUZO

Ilmos. Sres. :

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo
Dña. María Rosario Ornosá Fernández
Dña. María Antonia de la Peña Elías
Dña. Ana Ruz Rey

En la villa de Madrid, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sala del margen el recurso núm. 681-2021, interpuesto por la entidad HERMANOS ARNAL SL, representado por el Procurador D. RAMON VALENTIN IGLESIAS ARAUZO, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 21 de diciembre de 2020, por la que se resuelven las reclamaciones económico-administrativas número NUM000, NUM001, interpuesta por el concepto de Impuesto Sobre Sociedades, ejercicio 2016, contra el acuerdo de liquidación y de sanción derivada, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

Segundo:

Se dio traslado al Abogado del Estado, para contestación de la demanda y alegó a su derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

Tercero:

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada, el 3 de octubre de 2023, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Antonia de Peña Elías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero:**

A través de su representación procesal la entidad recurrente, Hermanos Arnal SL, impugna la resolución de 21/12/2020, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de manera acumulada de la reclamación económico administrativa NUM000, interpuesta contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición referencia NUM002 interpuesto contra liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre Sociedades de 2016 por importe de 105. 308,09 euros y de la reclamación económico administrativa NUM001 deducida contra el acuerdo sancionador derivado de la liquidación provisional anterior, en cuantía de 15. 796,21 euros.

En esta resolución el órgano revisor de la Administración tributaria confirmó la liquidación provisional por no aclarar ni probar a los efectos del artículo 105 de la LGT la discordancia entre las dos declaraciones presentadas. La reclamante en la declaración modelo 190 resumen anual sobre rendimientos de trabajo satisfechos y retenciones practicadas de 2016 declaró 15. 632,40 euros pero en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016 modelo 300 consta un importe de retribuciones de 120. 940,49 euros que dice la reclamante que se trataba de indemnizaciones reconocidas en sentencia que ganó firmeza en 2015 y que se pagaron en 2016, lo que no justifica la referida discrepancia

En cuanto a la sanción se motiva la culpabilidad del infractor pues de manera negligente declaró de modo incorrecto el resultado contable incluyendo gastos de personal con importes no acreditados.

Segundo:

La parte actora solicita sentencia por la que se anule el acuerdo recurrido y la liquidación y sanción de los que procede con imposición de costas a la Administración y para respaldar esta pretensión alega en síntesis:

De los hechos probados debe concluirse la aceptación del gasto resultando de aplicación, entre otras, la sentencia de 22/10/2009 en el recurso 1209/2007 del TSJ de Madrid, porque no puede negarse la deducibilidad de un gasto fiscalmente contabilizado sin cuestionar la certeza de la partida cuando el sujeto pasivo ha ofrecido una razonable y probada explicación de la discrepancia con la declaración modelo 190 de rendimientos y retenciones y la partida de gastos de personal del ejercicio.

En cuanto al acuerdo sancionador, no se atiende a la realidad de los hechos probados y se describen de modo genérico tanto el elemento objetivo como el subjetivo de la infracción.

Se ha producido una incorrección en el tipo aplicado porque el artículo 195. 1 de la LGT exige que se trate de la acreditación improcedente de partidas o cuotas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en declaraciones futuras propias o de terceros.

En su caso la sociedad acordó su disolución el 30/06/2017, 22 días antes de la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2016 y no era posible aplicar ninguna partida a compensar cuando se inició el expediente sancionador el 25/03/2019 al no existir crédito que se pudiera compensar o deducir de la base imponible o en la cuota de declaraciones futuras

Su conducta, de ser sancionable, debió encuadrarse en el artículo 199 de la LGT de presentación de declaración incorrecta sin perjuicio económico.

Tercero:

El Abogado del Estado se opone al recurso y solicita sentencia desestimatoria con imposición de costas a la parte actora, pues que no hay prueba que justifique la discrepancia entre la declaración modelo 190 que recoge un importe de 15. 632,40 euros y la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2016 en la que se dedujo en concepto de gastos de personal 120. 940,49 euros y la explicación de que se trata de indemnizaciones reconocidas en sentencias firmes en 2015 y que se pagaron en 2016 cuando la sociedad estaba en fase de liquidación, por lo que no procede la deducibilidad de tales gastos.

El acuerdo sancionador debe confirmarse al no poner la diligencia necesaria en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2016 incluyendo gastos de personal muy superiores a los declarados en el modelo 190 sin que hay justificación para esa discrepancia.

Cuarto:

En el correspondiente procedimiento de comprobación limitada seguido por la Administración de Guzmán el Bueno de la Delegación de Madrid de la AEAT recayó acuerdo de 26/02/2019 de liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre Sociedades de 2016 por el que se aumentó la base imponible en 105. 308,09 euros y se disminuyó en esa misma cantidad la base imponible negativa a compensar en periodos futuros que contenía la siguiente motivación:

"Se ha modificado la base imponible declarada debido a que no se han declarado o se han declarado incorrectamente las "Correcciones al Resultado de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias

Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias", conforme a lo establecido en los artículos 10 a 24 de la LIS y en otras normas.

Existe una diferencia de cálculo consecuencia de errores o discrepancias previamente señalados.

El 26 de octubre de 2018 se le notificó Requerimiento para que justificase la diferencia entre el importe de gastos de personal que figura en la declaración anual del IS 2016, y el que figura en la declaración anual de ingresos y retenciones modelo 190/2016. ¿A la fecha no consta atendido el Requerimiento. ¿En la declaración del Impuesto consta gastos de personal, (casilla 270) por importe de 120. 940,49. En el modelo 190 presentado por la entidad consta (clave A) importe 15. 632,40. ¿ Existe por tanto, una diferencia de 105. 308,09 no justificada. ¿El Artículo 105 de la Ley 58/2003 General Tributaria establece: ¿Carga de la prueba. ¿1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. ¿En consecuencia se incrementa la base imponible en dicho importe.

La liquidación provisional anterior fue confirmado en reposición por resolución de 8/05/2019, que es el acto directamente recurrido y que se basa en los antecedentes y razones jurídicas siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 30-03-2019 se presentó escrito en el que se solicita:

Que se anule la liquidación provisional respecto al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2016.

La sociedad alega que los gastos consignados en la casilla 270 se corresponden con 95. 848,59 euros de indemnización a los trabajadores Jeronimo y Justino que al no tratarse de nóminas no se incluyeron en el modelo 190.

Por otra parte, 6. 339,48 euros en concepto de cantidades satisfechas a la seguridad social y por último la diferencia de 3.120,02 euros se corresponde con la indemnización percibida por Jeronimo que ya fue declarada como gasto en el ejercicio 2015.

ACUERDO

PRIMERO. Considerando que este órgano es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en este procedimiento.

SEGUNDO. De acuerdo con:

Examinada la documentación aportada al expediente, resulta que no se ha acreditado el pago de las indemnizaciones y salarios de tramitación por importe de 95. 848,95 euros y además no han sido declarados en el modelo 190 correspondiente.

Así en el ejercicio 2014 el trabajador Jeronimo percibió una indemnización de 25. 935,15 euros como así figura en el correspondiente modelo 190 ejercicio 2014 presentado por la entidad pagadora de la indemnización, la recurrente.

Por tanto, en cualquier caso, las cantidades pagadas en concepto de indemnización o salarios deben declararse en el modelo 190 "Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF: Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta".

Respecto al importe de las cotizaciones satisfechas a la seguridad social 6. 339,48 euros, resulta que la documentación aportada no acredita el pago de dicho importe como así se pone de manifiesto en la propia documentación "Este documento no implica el pago de las cuotas si no va acompañado del correspondiente comprobante de ingreso de la Entidad Financiera".

El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

De acuerdo con el artículo 23. 1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el escrito de interposición deberá incluir las alegaciones que el interesado formule tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. A dicho escrito se acompañarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite.

La conclusión es que las alegaciones presentadas no desvirtúan la resolución inicial dictada por la Administración, y por lo tanto se desestima el presente recurso de reposición.

Quinto:

En el litigio que ahora resolvemos se trata de determinar si fue correcto el ajuste que hizo el órgano gestor en el correspondiente procedimiento de gestión tributaria de comprobación limitada, incrementando la base imponible declarada por la actora en su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016 en el importe de 105. 308,09 euros, que era la diferencia entre el importe declarado como gastos de personal de 120. 940,49 euros en dicha autoliquidación y el importe también declarado por ella en la declaración resumen anual de rendimientos de trabajo y retenciones, modelo 190, de 15. 632,40 euros, porque según el órgano gestor y pese al oportuno requerimiento, no se probaron los gastos de personal correspondientes a dicha diferencia.

En el régimen de estimación directa, los artículos 10. 1 y 3 y 15 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, disponen:

Artículo 10. *Concepto y determinación de la base imponible.*

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Artículo 15 *Gastos no deducibles*

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

a) Los que representen una retribución de los fondos propios.

A los efectos de lo previsto en esta Ley, tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los préstamos participativos otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio , con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

d) Las pérdidas del juego.

e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Las normas sobre transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles.

h) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

i) Los gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17. 2. e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:

1.º 1 millón de euros.

2.º El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. No obstante, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

j) Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas, no generen ingreso o generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen nominal inferior al 10 por ciento.

k) Las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades respecto de la que se de alguna de las siguientes circunstancias:

1.º que, en el período impositivo en que se registre el deterioro, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, o

2.º que, en caso de participación en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, en dicho período impositivo no se cumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ley.

l) Las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades a que se refiere la letra anterior, que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe.

Además no debe olvidarse que para que un gasto sea fiscalmente deducible se precisa que se aporte factura, que esta se contabilice, que se impute temporalmente al periodo impositivo al que legalmente corresponda, pero también que se acredite la realidad del mismo, incluyendo su pago y su relación con los ingresos, en el sentido que recoge el artículo 11. 1 del citado Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, sobre Imputación temporal e Inscripción contable de ingresos y gastos, a cuyo tenor: "Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros" y que la carga de la prueba corresponde al recurrente de acuerdo con los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria.

En este caso la discrepancia entre las declaraciones del contribuyente puesta de manifiesto por la Administración tributaria, obliga a que este acredite, conforme al principio de la carga de la prueba del artículo 105. 1 de la LGT que le incumbe, la realidad y el pago de los gastos de personal contabilizados y declarados.

En este sentido sostiene que 95. 848,59 euros correspondían a indemnizaciones por despido satisfechas a dos trabajadores en virtud de resoluciones judiciales y que por no tratarse de nóminas no se declararon en el resumen anual de rendimientos de trabajo y retenciones, 6. 339,48 euros correspondían a cuotas de la Seguridad Social satisfechas en 2016 y reconocía también que los 3. 120,02 euros restantes no eran deducibles por no ser imputables a 2016 y declararse en 2015 como indemnización satisfecha a determinado trabajador.

Para justificar los gastos la parte actora aportó la sentencia de 26/11/2015 del Juzgado de lo Social 32 de los de Madrid correspondiente al despido del trabajador Don Jeronimo, que declaró resuelta la relación laboral, reconociendo 45. 908,46 euros, en concepto de salarios de tramitación y 50. 975,28 euros de indemnización, estando ya pagados a cuenta 25. 935,15 euros, el acta de conciliación por despido objetivo correspondiente al trabajador Justino de 28/02/2016, en la que consta que el que fue empleado aceptó la indemnización adicional de 24. 900 y el cheque bancario correspondiente, siendo aprobada por Decreto del Juzgado de lo Social 32 de Madrid y recibos de liquidación en concepto de cuotas de cotización a la Seguridad Social de 21/02/2016.

Pues bien, la sentencia aportada es de 26/11/2015 y no justifica el pago en 2016 de la indemnización por los conceptos que recoge al trabajador afectado y los recibos correspondientes a las cuotas de la Seguridad Social no van acompañados del justificante bancario y sin los comprobantes de ingreso no implican el pago.

Ahora bien, debe considerarse acreditado el gasto de personal por importe de 24. 900 euros dado que el acta de conciliación es de febrero de 2016 y se aportó cheque bancario que justifica su pago.

De manera que el presente recurso debe tener una acogida parcial para que se reconozca la deducibilidad en concepto de gastos de personal de esta última cantidad con la correspondiente corrección, minorando la base imponible de 2016 en este importe, con anulación de la liquidación provisional practicada y del acuerdo sancionador del que deriva como consecuencia de dicha anulación.

Sexto:

No se hace expresa imposición de costas a la vista del artículo 139 de la LRJCA.

FALLAMOS

Que, debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad Hermanos Arnal SL contra la resolución de 21/12/2020, dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, desestimatoria de manera acumulada de la reclamación económico administrativa NUM000, interpuesta contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre Sociedades de 2016 y de la reclamación económico administrativa NUM001 deducida contra el acuerdo sancionador derivado de la liquidación provisional anterior, por ser contraria a derecho esta resolución que se anula junto a la liquidación provisional y sanción de los que procede, reconociendo el derecho de la parte actora a la deducción, en concepto de gastos de personal del importe de 24. 900 euros, en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2016, minorando la base imponible en este importe. No se hace expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0681-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0681-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.